



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00068-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.726.074 de Ibagué, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (en adelante Colpensiones).

I. ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ** formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que el 08 de febrero de 2024 elevó ante Colpensiones, solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, anexando la documentación pertinente.
- 1.2. Que a la fecha la entidad accionada no ha brindado respuesta a su petición.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- 2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición y cualquier otro que se considere vulnerado.
- 2.2. Ordenar a Colpensiones, resolver de fondo y de manera inmediata, la solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que le fue elevada.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Constancia de entrega de mensajería a Colpensiones, expedida por Interrapidísimo¹.
- 3.2. Copia de la solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, formulada ante Colpensiones, por parte de la señora Myriam Rodríguez Ramírez².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 21 de marzo de 2024³ se dispuso su admisión en contra de Colpensiones, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

¹ Folio 5 del archivo "3ED_3ACCIONTUTELAPDF(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folios 6 al 14 íbidem.

³ Índice 5 SAMAI.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el extremo accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES⁴

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones señaló que, verificado el sistema de información de la entidad, logró corroborar que la solicitud objeto de amparo fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente a lo peticionado, a través de la Resolución SUB 97020 del 22 de marzo de 2024, negándose la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez incoada, debido a que realizado el estudio del caso, se estableció que no se generaron valores a favor del reclamante.

Así mismo, refirió que el citado acto administrativo fue notificado mediante el Oficio BZ 2024_5535227-0818237 del 22 de marzo de 2024, entregado al buzón electrónico myrialejandra7@hotmail.com, aportado en el Formulario Autorización de Notificación por Correo Electrónico adjunto a la solicitud.

Por lo anterior, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que la vulneración al derecho fundamental deprecado en la acción tutelar, fue superada, dando como resultado que las pretensiones de la acción, queden sin objeto.

Junto con el escrito, aportó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Certificado de entrega de mensajería electrónica al email myrialejandra7@hotmail.com, el 22 de marzo de 2024⁵.
- 4.1.2. Oficio No. BZ2024_5535227-0818237 de fecha 22 de marzo de 2024, a través del cual Colpensiones hace entrega de copia íntegra de la Resolución No. 97020 del 22 de marzo de 2024, que resolvió una solicitud pensional⁶.
- 4.1.3. Copia del formulario de autorización para notificación por correo electrónico, diligenciado el 08 de febrero de 2024 por la señora Myriam Rodríguez Ramírez y mediante el cual autoriza a la entidad, a surtir notificaciones en el email myrialejandra7@hotmail.com⁷.
- 4.1.4. Resolución No. SUB 97020 del 22 de marzo de 2024, por medio de la cual Colpensiones niega una solicitud de reliquidación de indemnización sustantiva de pensión de vejez⁹.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

⁴ Índice 8 SAMAI
⁵ Véase documento con certificado No. 0F76A6DD43F1CCAE 84A671A59535F55C D38D824F30005098 4D0ABE71C6760A36 - Índice 8 SAMAI
⁶ Véase documento con certificado No. 0E25F89E0B5B8606 238D18D4A230F644 F3AF4DA20A3474C7 20DBF682608AD8B5 - Ibidem.
⁷ Véase documento con certificado No. 86C1C00973B50114 4AB0CB6E10E09F3E 10183A988AB0DD0E FA7581ED640A8A8F - Ibidem.
⁸ Véase documento con certificado No. 86C1C00973B50114 4AB0CB6E10E09F3E 10183A988AB0DD0E FA7581ED640A8A8F - Ibidem.
⁹ Véase documento con certificado No. C4161CCECCD30300 90E0276F0590A954 87D14E6AEF8276D4 2DB73CF405D014C5 - Ibidem.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente, corresponde al Despacho determinar si estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el extremo accionado expidió y notificó la Resolución SUB 97020 de fecha 22 de marzo de 2024, a través de la cual resolvió la solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de vejez, que le fue elevada por la parte actora. En caso negativo, se estudiará si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la demandante.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escruceria Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁰; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la

¹⁰ Sentencia SU-225 de 2013.

inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, se solicita la protección al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de **COLPENSIONES**, al no resolver su solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, la Judicatura procederá a abordar el primer problema jurídico señalado, consistente en determinar si estamos en presencia de un hecho superado, y, para resolver dicho interrogante, encontramos que, de las piezas documentales allegadas al expediente digital, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

- La señora Myriam Rodríguez Ramírez elevó el 09 de febrero de 2024 ante Colpensiones, solicitud de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez (ver.num. 3.1 y 3.2).
- A través de la Resolución SUB 97020 del 22 de marzo de 2024, Colpensiones negó la reliquidación formulada por la parte actora, al considerar que no presentaba motivos de hecho o de derecho que permitieran incrementar la indemnización inicialmente reconocida (v. núm. 4.1.4).
- La Resolución SUB 97020 del 22 de marzo de 2024, fue notificada a la dirección electrónica myrialejandra7@hotmail.com el 22 de marzo de 2024 (v. núm. 4.1.1), autorizada por la accionante para efectos de notificaciones (v. núm. 4.1.3).

Así entonces, es del caso señalar que, en atención a que Colpensiones resolvió mediante la Resolución SUB 97020 del 22 de marzo de 2024, la solicitud de reliquidación interpuesta por la parte actora, la cual fue notificada en la misma fecha, resulta diáfano advertir que en el transcurrir del presente trámite constitucional, el hecho que dio origen a la acción que produjo la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, cesó en virtud de la variación que, *mutuo proprio*, la entidad competente realizó respecto de lo pretendido por la accionante, de ahí que exista carencia actual de objeto y en esa medida el presente trámite pierde su finalidad, pues nos encontremos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia ha reconocido como un **hecho superado**, el cual conlleva a la carencia actual de objeto frente a cualquier orden que pueda proferir este Despacho para proteger los derechos fundamentales de la demandante.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tutelar la garantía constitucional invocada, dado que en el sub lite se configuró carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por la señora **MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.726.074 de Ibagué, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure tal fin, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser**

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: MYRIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00068-00.
SENTENCIA

impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**